

Estando los Ayuntam^{tos} encargados de cuidar de la Salud pública y del manejo de los fondos del Común p^o la ley de 8 de Febrero de 1823, y debiendo considerarse las Juntas Municipales de Sanidad dependientes y auxiliares de aquellas corporaciones seg^{ún} el artículo 4^o del decreto de 23 de Julio de 1813 establecido por acuerdo de las Cortes de 16 de igual mes de 1807, es claro que los fondos sanitarios deben ser administrados p^o J^{tes} si bien con la debida separación. Es fin pues, de que así se verifique lo q^e suscriben tienen el honor de proponer las sig^{tes} reglas bajo las cuales deben administrarse los expresados fondos.

1^o Que los presupuestos de gastos tanto ordinarios como extraordinarios que la Junta de Sanidad forme, deberán ser aprobados por el Ayunt^{to} sin cuyo requisito no será satisfecha ninguna de las sumas presupuestas.

2^o Que igual aprobación deberá mediar con todo contrato que se haga por parte de la mencionada Junta, no entendiéndose aquel valedero hasta tanto que reciba esta aprobación.

3^o La entrada y salida de caudales será vista conida por una comisión mixta del Ayunt^{to} y Junta de Sanidad compuesta de un vocal de cada corporación nombrado por la suya respectiva, a cuyo efecto firmarán los Sargamentos, y Libram^{tos} que se expidieren para cubrir las atenciones de la Junta.

4^o Aquella comisión promoverá por cuanto medio le sugiera su celo el fomento de los fondos sanitarios y cuidará de su justa y equitativa distribución.

5^o La secretaría de la Junta pasará a esta

